



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 0500131 05 018 20200013500
DEMANDANTE: YANETH ADRIANA BUSTAMANTE GALLEGO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIRS.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se ordenó por medio de auto del 10 de agosto de 2020, la notificación personal de la demanda a las codemandada, esto es, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, bajo los parámetros del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, en el marco de la pandemia por COVID 19, la notificación personal no se logró de manera efectiva a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

El artículo 624 del CGP que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887, indica que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente al momento de la formulación de la demanda con que se promueve, teniendo en cuenta esto, la notificación debe surtirse en un principio de la manera prevista en el auto que admite, sin embargo, considerando el estado de emergencia social y económico declarado por el presidente de la Republica y las medidas para implementar las tecnologías de la información, se deberá migrar a las disposiciones de que trata el decreto legislativo 806 de 2020.

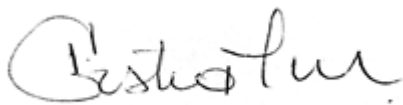
En virtud de la sentencia C 420 de septiembre de 2020, la H. Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del decreto legislativo ibidem, en cuanto al termino allí dispuesto deberá empezar a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, se observa que el apoderado de la parte actora, allegó por medio de correo electrónico del 25 de agosto de 2020, constancia de envió de notificación del auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos, sin embargo, como se explicó con anterioridad, la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles siguientes a la

recepción del acuse de recibido, entendiéndose la notificación como no efectiva cuando el iniciador no allegue el mismo.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., advirtiéndole que en virtud de la sentencia C 420/2020 y el Decreto legislativo 806 de 2020, se entenderá surtida la notificación dos días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido, mismo que deberá ser allegado al despacho.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 77 del 25 de junio de 2021.  _____ Secretario
